



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 365 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 14 FEB 2019

El expediente administrativo con Registro N° 4876493-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ALICIA CORONADO CAMPOS DE DUAREZ, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de mayo de 2018, doña ALICIA CORONADO CAMPOS DE DUAREZ solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **recalculo de mi pensión en función de la Bonificación especial de preparación de clases y evaluación, desde abril de 1991, hasta la actualidad, más pago continuo, liquidación de devengados e intereses legales**, en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que, con fecha 07 de setiembre de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre **recalculo de mi pensión en función de la Bonificación especial de preparación de clases y evaluación, desde abril de 1991, hasta la actualidad, más pago continuo, liquidación de devengados e intereses legales**;

Que, mediante Oficio N° 0027-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 4 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, se ha violado el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 al no cancelarle conforme al precitado dispositivo legal que dice "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total..."; por lo que, le corresponde el recalculo de dicha bonificación;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde recalculo de mi pensión en función de la Bonificación especial de preparación de clases y evaluación, desde abril de 1991, hasta la actualidad, más pago continuo, liquidación de devengados e intereses legales; o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre



de 2012, deroga expresamente las Leyes N^{os}. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el **derecho a recalcular de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total**, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N^o 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** ni a profesores de instituto (docentes) del Sector Educación; por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, el Decreto Regional N^o 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03 de junio de 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1^o establece con carácter obligatorio en el pliego Presupuestal N^o 451, que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48^o de la Ley N^o 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N^o 25212 y el artículo 210^o de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N^o 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a la remuneración total permanente;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional sólo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, **ni para profesores cesantes**. Asimismo, mediante Oficio N^o 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial**;

Que, sin embargo, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa, preceptuado en el artículo 51^o de la Constitución Política del Perú, el cual establece **"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)"**, en consecuencia, la Ley N^o 29977 - Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, el mencionado Decreto Regional, no resulta aplicable al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política y a las Leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 8^o de la Ley de Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N^o 27867 y sus modificatorias;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N^o 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación, al **recalcular de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el 1 de mayo de 1990 hasta el 30 de mayo de 1993 como docente activo y desde el 31 de mayo de 1993 hasta la actualidad, más pago de la continua**; en consecuencia, la pretensión del administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242 del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recalcular de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N^o 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227^o del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N^o 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N^o 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N^o 00031-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña ALICIA CORONADO CAMPOS DE DUAREZ, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre recalcuro de mi pensión en función de la Bonificación especial de preparación de clases y evaluación, desde abril de 1991, hasta la actualidad, más pago continuo, liquidación de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Liempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL